

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D51/2026) de recurso interpuesto por el representante general de Poder Andaluz contra los planes de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA y de la RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 17 de mayo de 2026.**

Fecha **29 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«Los días 25 y 27 de abril de 2026, tuvieron entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escritos, que recibieron los números de asiento 2026000485, 2026000493 y 2026000515, presentados por don Diego de los Santos Parejo, en su condición de representante general de la formación política Poder Andaluz, presentando dos recursos contra los Planes de Cobertura Informativa de RTVA y RTVE, así como una adenda al primer recurso, al considerar, de forma general, que los mismos no cumplen los requisitos establecidos con la normativa electoral en vigor, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), la doctrina del Tribunal Constitucional y la de la Junta Electoral Central.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se atribuya a la formación política a la que representa espacios gratuitos de propaganda electoral de ámbito provincial en las desconexiones territoriales de RTVE y RTVA en Sevilla, además de disponer de un espacio gratuito de publicidad de ámbito regional que no exceda del tiempo concedido a los grupos políticos significativos; se denieguen los espacios electorales gratuitos, a nivel estatal, a todos los partidos a los que les concede, por ser ilegales y constituir un agravio comparativo con el resto de las formaciones concurrentes a las elecciones

andaluzas; y, por último, se corrijan y modifiquen los planes de cobertura de RTVE y RTVA para incluir a Poder Andaluz en su cobertura informativa, debates, entrevistas, etc.

El día 27 de abril de 2026 se dio traslado de los escritos a RTVA y RTVE para que presentaran cuantas alegaciones estimaran pertinentes al respecto. RTVE presentó sus alegaciones el mismo día, mientras que RTVA las presentó al día siguiente.

ACUERDO

El artículo 65.6 de la LOREG establece: “En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicaciones dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas”.

Asimismo, la regulación de la garantía de pluralismo político y social de los medios de comunicación está regulada en el artículo 66 de la LOREG.

El régimen jurídico de los Planes de Cobertura Informativa se encuentra regulado en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“1. Los órganos de dirección de los medios de titularidad pública someterán a las Juntas Electorales competentes sus planes de cobertura informativa de la campaña electoral, en los que incluirán los debates, entrevistas y programas específicos de naturaleza electoral que pretendan realizar, así como los criterios sobre la información específica relativa a la campaña electoral.

2.1 La información específica relativa a la campaña electoral deberá responder a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. La duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

2.2 Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.

2.3 Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5 % de los votos válidos emitidos. En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.4 La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron

representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

3. Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”.

La normativa básica estatal relativa a los espacios gratuitos de propaganda electoral se encuentra recogida, de forma sintética, en el artículo 61 de la LOREG: “*La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes*”, y de formas más extensa, en los preceptos de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (LEA), que se reproducen a continuación:

“Artículo 28.

1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley orgánica sobre Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Andalucía es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de control será designada por la Junta Electoral de Andalucía y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en

el Parlamento. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Andalucía elige también al Presidente de la Comisión de control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 29.

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquéllos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y 15 por 100 del total votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más de un 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, enumerados en el apartado anterior, sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las ocho provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidatura exigido en el número anterior.

Artículo 30.

Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Andalucía tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas”.

La recurrente impugna conjuntamente la distribución gratuita de espacios electorales y los planes de cobertura informativa y la distribución gratuita de espacios electorales de RTVE y RTVA. Para una adecuada comprensión distinguiremos entre ambas pretensiones.

Primeramente, hay que señalar que el trámite abierto en este momento es el relativo a los recursos contra los planes de cobertura informativa de la campaña electoral del apartado quinto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo. La distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral es objeto de un acuerdo diferente, que, en el ámbito autonómico, debe adoptar la Junta Electoral de Andalucía a propuesta de la Comisión de control (art. 28 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía), que, en su caso, podrá ser objeto de recurso ante la Junta Electoral Central (art. 21 de la LOREG). Asimismo, mediante acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 13 de abril de 2026, se delegaron en las Juntas Electorales Provinciales las funciones de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones locales de los medios de comunicación de titularidad pública en relación con las elecciones al Parlamento de Andalucía que se celebrarán el día 17 de mayo de 2026.

No obstante, para mayor garantía del recurrente se entrará a responder a sus alegaciones en relación con este punto. Se solicita por la formación política que se le atribuyan espacios gratuitos de espacio electoral en las desconexiones locales y provinciales de RTVA y RTVE en el ámbito de Sevilla, y también en el ámbito regional, sin superar, en este último caso, el tiempo concedido a los grupos políticos significativos. Asimismo, en otro escrito, se interesa la denegación de los espacios institucionales gratuitos a nivel estatal a todos los partidos políticos a los que se concede, por concurrir un agravio comparativo con el resto de formaciones.

Debe desestimarse en este punto el recurso presentado ya que se obvia por el representante general de dicha formación que el artículo 28 de la LEA, en su apartado tercero, señala, con absoluta claridad, que el derecho a los tiempos de emisión gratuita sólo corresponde a aquellos partidos, coaliciones y federaciones que presenten candidaturas en las ocho provincias de Andalucía, resultando evidente que Poder Andaluz sólo la ha presentado en la provincia de Sevilla (BOJA nº 75 C1 págs. 77 y 78).

A mayor abundamiento, la cita que se hace en los escritos del artículo 64 de la LOREG no resulta procedente, en tanto que dicho precepto no es de aplicación directa a las elecciones autonómicas, de acuerdo con la disposición adicional primera. 2 de la LOREG, siendo desplazado el mismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 28 de la LEA, lo cual implica el decaimiento de la argumentación jurídica del recurrente para afirmar la existencia de un presunto agravio comparativo del resto de formaciones políticas no incluidas en los espacios gratuitos de publicidad electoral. A lo anterior debe añadirse que Poder Andaluz carece de legitimación para recurrir en nombre de otras formaciones políticas presuntamente discriminadas. Por otro lado, tampoco es pertinente la remisión a los puntos 2.2 y 2.4 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 marzo, de la Junta Electoral Central, acerca de esta cuestión, en tanto que la misma regula los planes de cobertura informativa y no los espacios gratuitos de propaganda electoral sobre los que versa la parte del recurso que ahora examinamos.

En segundo lugar, corresponde analizar impugnación de ambos planes de cobertura, lo que es el objeto propio de este procedimiento, por entender que, de acuerdo con la LOREG, la doctrina del Tribunal Constitucional y la de la Junta Electoral Central, corresponde su modificación para incluir a Poder Andaluz en su cobertura informativa, debates, entrevistas, etc.

El recurso se plantea en términos tan genéricos que no se puede atisbar la razón concreta ni los extremos en los que deben modificarse los planes recurridos. Ello sería bastante para desestimar la impugnación, en tanto que no corresponde a esta Junta Electoral reconstruir de oficio los recursos presentados ante la misma. Baste con reseñar que, en relación con la recurrente, su no intervención en debates y entrevistas se encuentra justificada por un dato neutral y objetivo cual es el hecho de no haber obtenido ningún representante durante las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía, ni gozar tampoco de la condición de grupo político significativo. En este sentido, el punto 3 del apartado segundo de la Instrucción 4/2011, de 24 de junio, de la Junta Electoral Central dispone que *“En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes”*, y el punto 2.4 de la misma norma establece: *“La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo”*. Asimismo, el punto 2.1 del apartado cuarto de la citada instrucción prevé como principio general que *«la duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio»*.

Tras la lectura de ambos Planes de Cobertura Informativa, no se aprecia en los mismos ningún extremo que contradiga tales normas y ello, máxime, cuando la formación recurrente no concurrió a las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía. En este sentido, cabe citar el Acuerdo 184/2024, de 30 de mayo, de la Junta Electoral Central: *“El plan examinado se ajusta a estos*

critérios en la medida en que ha tenido en cuenta los resultados obtenidos en el ámbito de Cataluña por las entidades concurrentes a este proceso electoral. La formación recurrente solo alcanzó el 0,10% de los votos válidos. No resulta, por tanto, contrario a los principios de igualdad y proporcionalidad que la información relativa a la coalición recurrente no tenga un tratamiento específico, sino que forme parte de la información general concedida a las candidaturas concurrentes al proceso electoral”.

Por otra parte, el Plan de Cobertura de RTVE contempla en su punto 1.2 que «el resto de las formaciones políticas que concurren a las elecciones pero que no obtuvieron representación o no concurrieron a las anteriores elecciones del 19 de junio de 2022, aparecerá, según criterios informativos, en alguna ocasión en los bloques informativos de televisión. Igualmente, en lo relativo a espacios informativos nacionales en radio se dice que los bloques podrán también contemplar la cobertura informativa de formaciones políticas que no tengan representación en el Parlamento de Andalucía, y en los espacios informativos en desconexión se dice que la emisión autonómica ofrecerá información de forma similar a la cobertura nacional. Del mismo modo, el Plan de Cobertura de RTVA recoge en los puntos 1.1.1, 1.1.2, 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1 y 4.2.2 la posible ampliación de los bloques a otras fuerzas políticas que no tengan la condición de representativas ni significativas, o bien la garantía de la presencia de candidatos/as de otras fuerzas políticas. Todo ello es suficiente para reconocer que estos planes de cobertura, en este aspecto, son conformes con el artículo 66.1 de la LOREG, teniendo en cuenta que Poder Andaluz no es fuerza política representativa ni grupo político significativo, con arreglo a la normativa electoral.

De hecho, conforme al acuerdo de la Junta Electoral Central 78/2026, de 5 de marzo, es *“acorde con los principios recogidos en el artículo 66 de la LOREG que, tal y como figura en el Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE, los partidos que integran la coalición aparezcan, según criterios informativos, en alguna ocasión en los bloques informativos, y de conformidad con la doctrina de esta Junta, en ningún caso superará el tiempo destinado a las*

formaciones políticas que obtuvieron representación o sean considerados grupos políticos significativos”.

Asimismo, en relación con los debates provinciales, en los que se utiliza idéntico criterio a escala de la circunscripción electoral, resulta ineludible la cita del Acuerdo 105/2022, de 6 de junio, de la Junta Electoral Central, confirmatorio del acuerdo de este órgano fechado el 1 de junio del mismo año, donde se expresa: *“En el presente caso, el Plan de Cobertura de RTVA ha previsto la celebración de debates provinciales entre representantes de formaciones políticas que obtuvieron escaño en esa provincia. Se trata de un criterio objetivo que prevé la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, y que reiteradamente ha sido declarado por la Junta Electoral Central como respetuoso con los principios garantizados por el artículo 66 de la LOREG”.*

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el recurso presentado por Poder Andaluz contra los Planes de Cobertura Informativa de RTVE y RTVA.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».